



## RESOLUCIÓN No. 123 de 2025

28 de Noviembre de 2025

Por la cual se imponen unas sanciones

### EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

#### PROCEDE A RESOLVER:

**Artículo 1º. - Recurso de reposición presentado por El Equipo del Pueblo S.A. contra el artículo 1º de la Resolución No. 119 de 2025, mediante la cual el Comité extendió el alcance de la sanción impuesta por el árbitro al señor Alejandro Restrepo Mazo, Director Técnico del Equipo del Pueblo S.A. y que consistió en:**

ALEJANDRO RESTREPO (DT)	DIM	1 <sup>a</sup> Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025.	3 fechas	\$4.270.500, oo	2 <sup>a</sup> , 3 <sup>a</sup> y 4 <sup>a</sup> fecha de cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025.
<b>Motivo:</b> Por emplear lenguaje, ofensivo grosero u obsceno o gestos de la misma naturaleza contra el oficial de partido. Art. 64, literal b), del Código Disciplinario Único de la FCF.					

Mediante correo electrónico de fecha 25 de Noviembre de 2025, El Equipo del Pueblo S.A. interpuso recurso de reposición contra el artículo 1º de la Resolución No. 119 de 2025, solicitud, en la que expuso ante el Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“El Comité sanciona al DT sin que exista prueba clara de que haya utilizado lenguaje ofensivo. Por el contrario, el club ha evidenciado mediante video y testimonios que el profesor realizó un reclamo normal de juego, en tono aireado, pero sin insultos, descalificaciones o vocabulario grosero.*

*La doctrina y la jurisprudencia deportiva han reiterado que no cualquier reclamo emocional en un partido de alta intensidad constituye infracción disciplinaria.*

*Adicionalmente, por temas de cortesía y evitar malos entendidos, trajeron desde el cuerpo técnico, sostener una conversación afable con el Árbitro, sin que fuere posible.*

(...)

*En la queja formal (ya en poder de la FEDERACIÓN) se reporta que:*

*• El DT únicamente realizó un reclamo técnico relativo a una acción que debía ser revisada por VAR.*

*• El asistente N.o 1 no describe palabras ofensivas, sino un “mal comportamiento”, que NO corresponde al tipo sancionable del Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido. literal b), que y cito: se determina de la siguiente manera por la acción -*

*“Suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones.”*

*Por tanto, es ilógico, que se sancione de manera desproporcionada, toda vez que, no se evidencia en ningún momento - “gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones.”*

*• La expulsión ocurre mientras se presentaba una jugada revisable de penal que el cuerpo arbitral omitió analizar.*

*Si el árbitro no puede precisar las palabras, que, por derecho, deberían quedar públicas para su conocimiento, ni el gesto, ni su naturaleza ofensiva, no puede existir certeza disciplinaria. La sanción se convierte en una inferencia, no en una aplicación estricta del reglamento.*

### *3. Inexistencia de proporcionalidad en la sanción*

*Una expulsión discutible NO puede traducirse automáticamente en:*

- 3 fechas de suspensión (el tope del rango sancionatorio del Art. 64 literal b) siendo entonces la tipificación incorrecta).*
- Una multa de \$4.270.500, elevadísima frente a sanciones históricas por hechos comparables.*

*La proporcionalidad exige analizar:*

- La gravedad real de la conducta y tipificación correcta.*
- El impacto disciplinario.*
- Los antecedentes del implicado.*
- La naturaleza del reclamo.*

*El profesor Restrepo no posee antecedentes disciplinarios graves, es un profesional respetuoso, y la “conducta” —que no se acredita— no generó confrontación, agresión, ni afectación al desarrollo del juego.*

*Sin descripción de la gravedad del hecho, no es posible justificar una sanción tan alta y/o desproporcionada.*

### *4. Desviación de procedimiento por parte del equipo arbitral. La expulsión se produce:*

- Durante una acción dentro del área penal que ameritaba revisión por VAR.*
- En un momento donde el protocolo exige máxima concentración del equipo arbitral.*
- Atendiendo un reporte del asistente que carece de sustento objetivo.*

*Esto significa:*

- 1. El árbitro centra su atención en el DT y no en la jugada revisable, lo cual viola los estándares IFAB.*
- 2. La expulsión no responde al comportamiento del DT, sino a un error procedural del equipo arbitral.*
- 3. Existe un vicio en el origen de la decisión, pues esta se tomó bajo un distractor indebido y sin observar el contexto reglamentario.*

*Ese vicio afecta la validez de toda sanción posterior, pues la expulsión misma surge de un procedimiento imperfecto.*

*Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito:*

*Que se revoque totalmente la sanción impuesta al Director Técnico Alejandro Restrepo Mazo, por ausencia de tipicidad, insuficiencia probatoria y vulneración del debido proceso.*

*Subsidiariamente, en caso de que el Comité considere que existió conducta reprochable (lo cual se niega enfáticamente), que se readecue la conducta a un tipo disciplinario menor, tal como:*

- *Art. 65 – Protestar decisiones arbitrales, que comporta sanciones notablemente inferiores y aplica a reclamos formales sin insultos ni agresiones.”*

En consecuencia, solicitaron se revoque integralmente la sanción impuesta al señor Alejandro Restrepo, al considerar que la sanción es desproporcionada y/o de manera subsidiaria se readecue la infracción a la dispuesta en el artículo 65 del CDU de la FCF.

## I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

El Comité Disciplinario del Campeonato a través del artículo 1º de la Resolución No. 119 de 2025, extendió la suspensión automática por tres (3) fechas como consecuencia de la sanción arbitral impuesta en el partido disputado por la 1<sup>a</sup> fecha de Cuadrangulares semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y El Equipo del Pueblo S.A, denotando que la decisión del árbitro de expulsión que recayó sobre el señor Alejandro Restrepo Mazo, Directo Técnico del DIM, consistente en suspensión de tres (3) fechas y multa de (\$4.270.500) tras ser expulsado, acorde a la calificación del árbitro, por haber incurrido en la conducta descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF.

Una vez valorados los argumentos expuestos por el Club, procede el Comité a realizar las consideraciones del caso:

1. Antes de analizar el fondo del asunto, el Comité considera pertinente establecer la competencia que tiene para conocer o no del presente asunto, teniendo en cuenta que las decisiones que corresponden al árbitro del partido no son susceptibles de valoración en primera medida por esta autoridad.
2. En consonancia con lo expuesto es necesario remitirnos tanto al concepto de la Comisión Arbitral Nacional de fecha 11 de noviembre de 2020, como al concepto remitido en el año 2018 por parte de la Federación Colombiana de Fútbol, ratificado el 05 de octubre de 2021. En estos escritos, de manera concreta se concluye que con decisiones que acceden a solicitudes como las formuladas en el presente recurso “*se desnaturaliza la función del árbitro como máxima autoridad para la aplicación de las Reglas de Juego y se transgrede frontalmente el principio de unidad de las Reglas de Juego y la norma que establece que las decisiones del árbitro son definitivas*”.
3. Tales documentos reafirman la postura de que el Comité no tiene competencia para valorar la aplicación de las Reglas Juego que emanen de la IFAB, y la aplicación de tales normas recae únicamente en las decisiones del árbitro como máxima autoridad dentro del terreno de juego.
4. Por lo tanto, la competencia del Comité se encuentra limitada en el artículo 141 del CDU de la FCF tal como lo ha planteado el recurrente, específicamente y en lo que corresponde al caso *sub examine* al numeral 2 que establece: “*Rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias*.”

5. En consecuencia, al revisar los argumentos expuestos por el recurrente, se encuentra que, como pruebas allegadas al escrito contentivo del recurso, aportan el video del momento en el que el árbitro le exhibe la tarjeta roja al sancionado y una explicación de este sobre lo ocurrido.
6. Tras hacer una valoración conjunta de los elementos de prueba, se pudo concluir que efectivamente se presentó una situación de cruce de palabras entre el sancionado y el árbitro asistente No. 1, tal como lo reportan el informe arbitral y la explicación rendida por el disciplinado en el video.
7. Sobre el particular, se debe precisar que en principio la información incorporada en el informe arbitral, tiene intrínseca la presunción de veracidad dispuesta en el artículo 159 del CDU de la FCF, es por eso que al revisar el contenido de lo reportado en dicho informe el Comité encuentra que se reportó (*actuar de modo ofensivo, gesticulando, saltando, manoteando y diciendo reiteradamente “no jodas pítenme una” contra el árbitro asistente No. 1*), sin que las pruebas aportadas lograran desvirtuar esa presunción de veracidad, pues de lo único que certeza es que en el minuto 40+3 se exhibió la tarjeta roja, sin que se visualice en el video aportado los hechos que la motivaron.
8. Así mismo, tampoco se puede advertir la configuración de un error manifiesto, máxime cuando quien está legitimado para interpretar y aplicar las reglas de juego en el campo de juego es el árbitro, por lo tanto, las pruebas remitidas no aportan elementos que permitan una valoración distinta, y que soporten los fines pretendidos por el recurrente.
9. En ese sentido, el Comité se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (artículo 5 de la Resolución No. 044 del 2021, artículo 4 de la Resolución No. 057 del 2022, artículo 1 de la Resolución No. 058 del 2022, los artículos 9º, 10º de la Resolución No. 009 de 2023, artículo 1 de la Resolución No. 012 de 2023, artículo 5 de la Resolución 018 de 2023, artículo 2º de la Resolución No. 079 de 2023, artículo 7 de la resolución 092 de 2024, el artículo 5 de la resolución 011 de 2025 y el artículo 2 de la resolución 017 de 2025), alrededor de pretensiones encaminadas a que se reconsiderara o modificara la decisión arbitral por parte del Comité Disciplinario del Campeonato, al coincidir las pretensiones sustentadas en que las circunstancias propias del hecho no se ajustaban a la calificación de la falta determinada por el árbitro del partido.
10. En el caso concreto y en las referencias en precedencia, hay una similitud en su formulación, esto es, aducir que una conducta sobre la cual el árbitro del partido adoptó una determinada decisión, no se ajusta a la real calificación que debió efectuar el oficial de partido.
11. En este punto, no se desconoce que el artículo 141 del CDU de la FCF establece que el Comité Disciplinario del Campeonato tiene competencia para rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.
12. Sin perjuicio de lo anterior, una vez analizados los elementos probatorios que se encuentran en el expediente, este Comité considera que el recurrente no logró desvirtuar la presunción de legalidad que contiene el CDU de la FCF, máximo porque de sus escritos y las pruebas no se evidencia un error manifiesto, sino se presente analizar un

componente subjetivo del árbitro relativo a su apreciación de lo ocurrido en el terreno de juego.

13. Fue así como, dicha conducta fue calificada por el árbitro como conducta violenta, y en ampliación a su informe en el sistema Comet reportó: “*actuar de modo ofensivo, gesticulando, saltando, manoteando y diciendo reiteradamente “no jodas pítenme una” contra el árbitro asistente No. 1*”, conducta que se encuentra tipificada en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF.
14. Conviene recordarle al recurrente que el árbitro como suprema autoridad en del terreno de juego, en ejercicio de su rol y desde una percepción sensorial directa de los hechos ocurridos, emite la calificación de la conducta, que se fundamenta en su apreciación inmediata de la acción.
15. Es por lo anterior, que no le asiste razón al Club recurrente al afirmar que el árbitro no puede precisar las palabras que, a su juicio consideran, deberían quedar públicas, pues como se indicó en precedencia, el árbitro en el informe incorporó al tenor literal las palabras de lo ocurrido y lo calificó como “*actuar de modo ofensivo*” y esta conducta está descrita como una conducta incorrecta frente a los oficiales de partido, por lo tanto se concluye que a la luz del CDU de la FCF, se encaja en la conducta descrita en el literal b) del artículo 64, razón por la cual la tipificación de la conducta no resulta inadecuada.
16. Así pues, la suspensión de tres (3) fecha impuesta constituye la aplicación mínima prevista en la norma aplicable, reflejando así un juicio de proporcionalidad ajustado a derecho, sin que proceda establecer comparaciones compensatorias con otras conductas sancionadas en el mismo encuentro. Por lo tanto, no puede considerarse como desproporcional la sanción impuesta.
17. Bajo ese entendido, este Comité le recuerda a El Equipo del Pueblo S.A. que, en ocasiones anteriores, ha efectuado valoraciones que han accedido a pretensiones de esta naturaleza, situación que generó la emisión de una comunicación de la Comisión Arbitral Nacional de fecha 11 de noviembre de 2020 y un concepto remitido en el año 2018, por parte de la Federación Colombiana de Fútbol, ratificado el 05 de octubre de 2021.
18. En estos documentos, de manera concreta se concluye que con decisiones que acceden a solicitudes como la que constituye el presente recurso “*se desnaturaliza la función del árbitro como máxima autoridad para la aplicación de las Reglas de Juego y se transgrede frontalmente el principio de unidad de las Reglas de Juego y la norma que establece que las decisiones del árbitro son definitivas*”. Motivo por el cual, no son de recibo las pretensiones formuladas por Envigado Fútbol Club S.A., relativas a reponer la decisión de expulsión y/o subsidiariamente re tipificar o reducir la sanción ya impuesta por el árbitro.
19. Adicionalmente, es importante recordar que, como primera autoridad disciplinaria en el campo de juego, las decisiones que adopte el árbitro, gozan además de presunción de veracidad conforme lo establece el artículo 159 de la misma norma. Veracidad que en este caso no pudo ser refutada mediante los argumentos o pruebas aportadas por el recurrente.
20. Por ende, haciendo énfasis en la comunicación de la Comisión Arbitral Nacional y el concepto emitido por la Federación Colombiana de Fútbol, reiteramos que este Comité

está imposibilitado para llevar a cabo una modificación o rectificación sobre una decisión y calificación de una infracción por parte de la máxima autoridad facultada para aplicar las Reglas de Juego de la IFAB, ya que ello iría en contra del artículo 136 del CDU de la FCF teniendo en cuenta que las decisiones de esta autoridad son definitivas.

Dicho lo anterior, el comité confirmará la decisión recurrida, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

## I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 1º de la Resolución No. 119 de 2025 y consecuencia de ello confirmar la decisión de sanción impuesta al señor Alejandro Restrepo Mazo, Director Técnico del Equipo del Pueblo S.A. consistente en suspensión de tres (3) fechas y multa de (\$4.270.500) tras ser expulsado por incurrir en “conducta incorrecta contra oficial de partido” tal como lo dispuso el árbitro en su informe, en su calidad de primera autoridad.

Dicha conducta encaja en lo descrito en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF; por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 1ª fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre El Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y El Equipo del Pueblo S.A.

Por tal razón, atendiendo a que el árbitro es la suprema autoridad durante los partidos y al no advertirse que concurran circunstancias que califiquen como error manifiesto en el presente trámite, el Comité estima que la expulsión del señor Alejandro Restrepo Mazo, no puede ser objeto de modificación por esta autoridad.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

## II. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 1º de la Resolución No. 119 de 2025, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este artículo.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**Artículo 2º. - Recurso de reposición presentado por el Club América de Cali S.A. contra el artículo 1º de la Resolución No. 120 de 2025, mediante la cual el Comité extendió el alcance de la sanción impuesta por el árbitro al señor Rafael Carrascal, jugador del registro del Club América de Cali S.A. y que consistió en:**

<b>RAFAEL CARRASCAL</b>	<b>AMÉRICA DE CALI</b>	<b>2ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025.</b>	<b>2 fechas</b>	<b>\$616.850, oo</b>	<b>3ª y 4ª fecha de cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025.</b>
<b>Motivo:</b>	Por ser culpable de conducta violenta contra adversario. Art. 63, literal d), del Código Disciplinario Único de la FCF.				

Mediante correo electrónico de fecha 25 de Noviembre de 2025, el Club América de Cali S.A. interpuso recurso de reposición contra el artículo 1º de la Resolución No. 120 de 2025, en el que expuso ante el Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“Como punto inicial, es preciso recordar que, de acuerdo con el artículo 136 del CDU, las decisiones del árbitro adoptadas durante el partido son “definitivas”. No obstante, dicha regla admite una excepción expresa cuando se presenta un error manifiesto, supuesto frente al cual el Comité sí está plenamente facultado para intervenir.”*

*En efecto, el artículo 141, numeral 2, atribuye competencia al Comité para: “Rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias”.*

*Adicionalmente, el artículo 161 autoriza a esta autoridad a subsanar cualquier error que sea material o manifiesto, siempre que pueda verificarse objetivamente.*

*El propio Comité ha precisado su ámbito competencial en diversas resoluciones y conceptos, recientemente lo hizo a través de las Resoluciones 078 de 2024 y 113 de 2025, donde se concluyó que el Comité no puede revisar interpretaciones arbitrales sobre las Reglas de Juego de la IFAB. Sin embargo, sí puede y debe intervenir cuando existen errores manifiestos debidamente comprobados en la adopción de decisiones disciplinarias.*

*Así, cuando la sanción impuesta por el árbitro se fundamenta en un hecho que no ocurrió, o cuya ocurrencia es objetivamente desvirtuada por las evidencias disponibles, el Comité es competente para rectificar dicha decisión sin vulnerar la autonomía arbitral.*

*La Resolución sanciona al Jugador con fundamento en el literal d) del artículo 63 del CDU, disposición aplicable únicamente cuando existe conducta violenta contra un adversario. Sin embargo, como se evidencia en el video aportado al expediente, tal conducta no se produjo, configurándose así un error manifiesto en la decisión arbitral.*

*La secuencia de la jugada permite reconstruir objetivamente los siguientes hechos:*  
(i) *El jugador de Junior, Teófilo Gutiérrez, se aproxima de manera provocadora y directa hacia el jugador Rafael Carrascal, iniciando una confrontación innecesaria.*  
(ii) *Ante esta aproximación, Rafael Carrascal extiende el brazo únicamente para mantener distancia física, en un gesto defensivo y de autoprotección, sin realizar ningún golpe o movimiento violento de ningún tipo.*

*(iii) El contacto existente no genera caída inmediata ni evidencia de impacto fuerte ni violento, sin embargo, el jugador Gutiérrez se deja caer segundos después, simulando un golpe en el rostro que jamás ocurrió, aun cuando el contacto ni siquiera se produjo en esa parte del cuerpo.*

*(iv) El árbitro, pese a tener una posición cercana y privilegiada, decidió expulsar al Jugador, sancionando una supuesta agresión inexistente y omitiendo cualquier reproche disciplinario frente a la evidente simulación cometida por el jugador rival.*

*Es claro, entonces, que la conducta atribuida al Jugador no constituye una acción violenta ni se adecúa al tipo disciplinario previsto en el literal d) del artículo 63 del CDU. El movimiento realizado por el Jugador no fue un acto de agresión, sino un gesto defensivo de mínima intensidad orientado únicamente a mantener distancia,*

*mientras que la reacción del jugador rival constituye una simulación evidente, comportamiento que incluso se encuentra tipificado como infracción disciplinaria conforme al literal f) del mismo artículo 63.*

*En estas condiciones, la decisión disciplinaria adoptada por el árbitro se fundamentó en un supuesto fáctico inexistente, la presencia de un golpe en el rostro del adversario. Ello configura, sin lugar a duda, un error manifiesto, entendido como aquel que puede verificarse objetivamente a partir de la evidencia audiovisual disponible. Esta situación se ajusta plenamente al escenario contemplado por el artículo 141.2 del CDU, que faculta al Comité para rectificar errores manifiestos en decisiones disciplinarias adoptadas por los árbitros.*

*Es importante resaltar que, desde una observación rápida o incompleta de la acción, podría generarse la apariencia de una conducta violenta. Sin embargo, un análisis detenido del video oficial del Partido, aportado junto con este recurso, demuestra de manera clara y verificable que no existe impacto alguno en el rostro del jugador rival, y que lo sucedido corresponde a una simulación deliberada que induce al árbitro a adoptar una decisión disciplinaria incorrecta. La sanción, entonces, no solo carece de sustento en los hechos, sino que se origina en una representación inexacta de la jugada, lo cual habilita plenamente la intervención correctiva del Comité.*

(...)

**3.1. Revocar la sanción impuesta al jugador Rafael Carrascal** *Dado que la expulsión y la posterior sanción se originaron en un error manifiesto, consistente en atribuirle una conducta violenta que no existió, solicitamos que la sanción prevista en el artículo 1 de la Resolución sea revocada en su totalidad.*

**3.2. En subsidio, adecuar la calificación disciplinaria conforme a la evidencia disponible.**

*En caso de que el Comité considere que subsiste algún reproche disciplinario menor, solicitamos que se aplique el tipo correspondiente a la falta realmente cometida, si la hubiere, y que la sanción sea ajustada de forma proporcional.*

**3.3. Poner en conocimiento de la Comisión Arbitral Nacional la conducta del jugador de Junior** *Solicitamos, respetuosamente, que el Comité, en caso de ser procedente y estar dentro de sus competencias, remita a la Comisión Arbitral Nacional la situación correspondiente a la simulación realizada por el jugador Teófilo Gutiérrez, en virtud del literal f) del artículo 63 del CDU, para lo correspondiente.”*

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

El Comité Disciplinario del Campeonato a través del artículo 1º de la Resolución No. 120 de 2025, extendió la suspensión automática por dos (2) fechas como consecuencia de la sanción arbitral impuesta en el partido disputado por la 2<sup>a</sup> Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club América de Cali S.A. y Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A, denotando que la decisión del árbitro de expulsión que recayó sobre el señor Rafael Carrascal, consistente en suspensión de dos (2) fechas y multa de (\$616.850) tras ser expulsado, acorde a la calificación del árbitro, por haber incurrido en la conducta descrita en el literal d) del artículo 63 del CDU de la FCF.

Una vez valorados los argumentos expuestos por el Club, procede el Comité a realizar las consideraciones del caso:

1. Antes de analizar el fondo del asunto, el Comité considera pertinente establecer la competencia que tiene para conocer o no del presente asunto, teniendo en cuenta que las decisiones que corresponden al árbitro del partido no son susceptibles de valoración en primera medida por esta autoridad.
2. En consonancia con lo expuesto es necesario remitirnos tanto al concepto de la Comisión Arbitral Nacional de fecha 11 de noviembre de 2020, como al concepto remitido en el año 2018 por parte de la Federación Colombiana de Fútbol, ratificado el 05 de octubre de 2021. En estos escritos, de manera concreta se concluye que con decisiones que acceden a solicitudes como las formuladas en el presente recurso *“se desnaturaliza la función del árbitro como máxima autoridad para la aplicación de las Reglas de Juego y se transgrede frontalmente el principio de unidad de las Reglas de Juego y la norma que establece que las decisiones del árbitro son definitivas”*.
3. Tales documentos reafirman la postura de que el Comité no tiene competencia para valorar la aplicación de las Reglas Juego que emanan de la IFAB, y la aplicación de tales normas recae únicamente en las decisiones del árbitro como máxima autoridad dentro del terreno de juego.
4. Por lo tanto, la competencia del Comité se encuentra limitada en el artículo 141 del CDU de la FCF tal como lo ha planteado el recurrente, específicamente y en lo que corresponde al caso *sub examine* al numeral 2 que establece: *“Rectificar errores manifiestos en que pudiera haber ocurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.”*
5. En consecuencia, al revisar los argumentos expuestos por el recurrente, no se evidencian elementos de prueba que sustenten lo dicho en el escrito, por lo tanto, el Comité advierte que no existen elementos de juicio que habiliten la intervención del órgano disciplinario para valorar una posible configuración de error manifiesto, tal como dispone el artículo 141 del CDU de la FCF.
6. Lo anterior toma mayor sustento, considerando que la carga de la prueba en el recurso reposa sobre el recurrente, quien está llamado a desvirtuar la presunción de veracidad del informe del partido, orientado a demostrar la configuración de un error manifiesto.
7. Entonces, si bien el recurrente aporta un video en el que se evidencia la situación presentada en el campo de juego, al momento de la expulsión, la misma denota un contacto físico emanado del jugador sancionado con su brazo, en el pecho del jugador adversario, es por eso que, para este órgano disciplinario es claro, que la autoridad que ejerce el árbitro deviene de las reglas de juego de la IFAB, en ellas se establece que: *“El árbitro es la persona encargada de dirigir el partido y que posee plena autoridad para hacer cumplir las Reglas de Juego de dicho encuentro”*, por lo tanto siendo el árbitro quien de manera directa presencia lo ocurrido, es legitimado para emitir las calificación de la conducta que se sanciona.
8. Bajo ese entendido cuando el árbitro efectúa la calificación de la conducta aplica en este caso, la regla 12 establecida en las reglas de juego de la IFAB, siendo esta regla donde se evidencia que el árbitro es el legitimado de calificar acciones inmediatas de juego.

9. Adicionalmente, vale la pena recordar que, el Comité se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (artículo 5 de la Resolución No. 044 del 2021, artículo 4 de la Resolución No. 057 del 2022, artículo 1 de la Resolución No. 058 del 2022, los artículos 9º, 10º de la Resolución No. 009 de 2023, artículo 1 de la Resolución No. 012 de 2023, artículo 5 de la Resolución 018 de 2023, artículo 2º de la Resolución No. 079 de 2023, artículo 7 de la resolución 092 de 2024, el artículo 5 de la resolución 011 de 2025 y el artículo 2 de la resolución 017 de 2025), alrededor de pretensiones encaminadas a que se reconsiderara o modificara la decisión arbitral por parte del Comité Disciplinario del Campeonato, al coincidir las pretensiones sustentadas en que las circunstancias propias del hecho no se ajustaban a la calificación de la falta determinada por el árbitro del partido.
10. Es así como, frente al recurso objeto de estudio, el Comité considera que no se configura la existencia de circunstancias que se califiquen como error manifiesto respecto de la decisión adoptada, pues es el árbitro quien expuso la configuración de la conducta constitutiva de falta disciplinaria del señor Rafael Carrascal.
11. Dicha conducta fue calificada por el árbitro como “*conducta violenta*”, y en ampliación a su informe en el sistema Comet reportó: “*dar un golpe a un adversario en el pecho con uso de fuerza excesiva*”, conducta que se encuentra tipificada en el literal d) del artículo 63 del CDU de la FCF.
12. Conviene recordarle al recurrente que el árbitro como suprema autoridad en del terreno de juego, en ejercicio de su rol y desde una percepción sensorial directa de los hechos ocurridos, emite la calificación de la conducta, que se fundamenta en su apreciación inmediata de la acción.
13. Entonces además de observarse la materialización descrita por el árbitro en el informe, se concluye que a la luz del CDU de la FCF, se encaja en la conducta descrita en el literal d) del artículo 63, razón por la cual la tipificación de la conducta no resulta inadecuada.
14. Así pues, la suspensión de dos (2) fechas impuesta constituye la aplicación mínima prevista en la norma aplicable, reflejando así un juicio de proporcionalidad ajustado a derecho, sin que proceda establecer comparaciones compensatorias con otras conductas sancionadas en el mismo encuentro. Por lo tanto, no puede considerarse como desproporcional la sanción impuesta.
15. Bajo ese entendido, este Comité le recuerda al Club América de Cali S.A. que, en ocasiones anteriores, ha efectuado valoraciones que han accedido a pretensiones de esta naturaleza, situación que generó la emisión de una comunicación de la Comisión Arbitral Nacional de fecha 11 de noviembre de 2020 y un concepto remitido en el año 2018, por parte de la Federación Colombiana de Fútbol, ratificado el 05 de octubre de 2021.
16. En estos documentos, de manera concreta se concluye que con decisiones que acceden a solicitudes como la que constituye el presente *recurso “se desnaturaliza la función del árbitro como máxima autoridad para la aplicación de las Reglas de Juego y se transgrede frontalmente el principio de unidad de las Reglas de Juego y la norma que establece que las decisiones del árbitro son definitivas”*. Motivo por el cual, no son de recibo las pretensiones formuladas por el Club América de Cali S.A., relativas a reponer la decisión de expulsión y/o subsidiariamente re tipificar o reducir la sanción ya impuesta por el árbitro.

17. Adicionalmente, es importante recordar que, como primera autoridad disciplinaria en el campo de juego, las decisiones que adopte el árbitro, gozan además de presunción de veracidad conforme lo establece el artículo 159 de la misma norma. Veracidad que en este caso no pudo ser refutada mediante los argumentos o pruebas aportadas por el recurrente.
18. Por ende, haciendo énfasis en la comunicación de la Comisión Arbitral Nacional y el concepto emitido por la Federación Colombiana de Fútbol, reiteramos que este Comité está imposibilitado para llevar a cabo una modificación o rectificación sobre una decisión y calificación de una infracción por parte de la máxima autoridad facultada para aplicar las Reglas de Juego de la IFAB, ya que ello iría en contra del artículo 136 del CDU de la FCF teniendo en cuenta que las decisiones de esta autoridad son definitivas.

Dicho lo anterior, el comité confirmará la decisión recurrida, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 1º de la Resolución No. 120 de 2025 y consecuencia de ello confirmar la decisión de sanción impuesta al señor Rafael Carrascal, jugador del registro del Club América de Cali S.A. consistente en suspensión de dos (2) fechas y multa (\$616.850) tras ser expulsado por incurrir en la conducta descrita como “conducta violenta”, tal como lo dispuso el árbitro en su informe, en su calidad de primera autoridad, al afirmar “dar un golpe a un adversario en el pecho con uso de fuerza excesiva”

Dicha conducta encaja en lo descrito en el literal d) del artículo 63 del CDU de la FCF; por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 2ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club América de Cali S.A. y Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A

Por tal razón, atendiendo a que el árbitro es la suprema autoridad durante los partidos y al no advertirse que concurran circunstancias que califiquen como error manifiesto en el presente trámite, el Comité estima que la expulsión del señor Rafael Carrascal, no puede ser objeto de modificación por esta autoridad.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 1º de la Resolución No. 120 de 2025, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este artículo.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**Artículo 3º. - Sancionar a Alianza Valledupar Fútbol Club S.A. (“Alianza Valledupar”) con multa de siete millones ciento diez y siete mil quinientos pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 43 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 20<sup>a</sup> fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025-II, entre el Club Independiente Santa Fe S.A. y el Club Alianza Valledupar S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

## I. TRÁMITE PROCESAL

1. El comisario del partido en su informe reportó:

*“El equipo “ALIANZA VALLEDUPAR” salió 2 minutos tarde a los actos protocolarios.”*

2. El comisario del partido en su informe reportó:

*“EL CLUB ALIANZA VALLEDUPAR FC SALIO 2 MINUTOS TARDES A LOS ACTOS PROTOCOLARIOS, LO CUAL GENERÓ UN RETRASO EN EL INICIO DEL PARTIDO.” (Sic)*

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Alianza Valledupar Fútbol Club S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.
4. Dentro del término conferido el Club Alianza Valledupar Fútbol Club S.A., no allegó escrito contentivo de descargos, con relación a la infracción disciplinaria imputada.

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta que el Club investigado guardó silencio respecto de la infracción disciplinaria procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF que dispone:

*“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”*

2. En este punto el Comité destaca que los informes oficiales del partido reportan la salida dos (2) minutos tarde, del equipo Alianza Valledupar a la realización de los actos protocolarios, hecho que generó un retraso en el inicio del partido.
3. Sobre el particular, se tiene que el organizador de la competencia remite a los Clubes participantes 24 horas antes del inicio del partido, un documento denominado “disposiciones del partido” en el cual se establece el minuto a minuto de todos los actos a realizar antes, durante y después de finalizado el partido, entre los que se encuentra la salida de los equipos a los actos protocolarios.
4. Con lo anterior, se advierte que el Club investigado desatendió la instrucción impartida por el organizador del campeonato en lo relativo a la salida a la realización de los actos protocolarios y como consecuencia, se presentó una afectación al normal desarrollo del partido, pues este presentó un retraso de dos minutos en el inicio, tal como lo reportó el comisario del partido.
5. Consecuencia de lo anterior, el hecho objeto de investigación infringió la norma disciplinaria descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, que a su vez hace una remisión al artículo 43 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, los cuales establecen el desatender las instrucciones impartidas por el organizador del campeonato a través del documento disposiciones del partido.
6. Acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a establecer la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual tendrá en cuenta lo expuesto por el Club, en el sentido establecerse la existencia de atenuantes para la dosificación de la sanción a imponer.
7. Sobre el particular, el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, advierte esta instancia que concurren dos causales de atenuación consistentes en *i) presentar un único incumplimiento ii) observar buena conducta anterior*; por lo que se optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, equivalentes a siete millones ciento diez y siete mil quinientos pesos (\$7.117.500).

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió Sancionar al Club Alianza Valledupar Fútbol Club S.A. con multa de siete millones ciento diez y siete mil quinientos pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 43 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 20<sup>a</sup> fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025-II, entre el Club Independiente Santa Fe S.A. y el Club Alianza Valledupar S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Alianza Valledupar Fútbol Club S.A. con multa de siete millones ciento diez y siete mil quinientos pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo

43 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 20<sup>a</sup> fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025-II, entre el Club Independiente Santa Fe S.A. y el Club Alianza Valedupar S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

---

**Artículo 4º. - Sancionar al Club Real Cartagena S.A. (“Real Cartagena”) con multa de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos noventa pesos (\$3.558.790) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5<sup>a</sup> Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Real Cartagena S.A. y el Club Patriotas Boyacá S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro del partido.

## I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

*“Expulsado el recoge balones ubicado en la posición #4 XXXXXXX al minuto 72' por lanzar el balón al terreno de juego.”*

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal g, del CDU de la FCF que dispone:

*“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*g) La conducta de los recogebolas que de cualquier manera interrumpan, obstaculicen o demoren el trámite normal del partido.”*

2. El Comité destaca que el informe del árbitro del partido alertó sobre una infracción disciplinaria por parte del Club Real Cartagena S.A, puntualmente se materializó con la conducta desplegada por el recogebolas, quien por no cumplir sus funciones de manera adecuada fue expulsado en el minuto 72.
3. Conforme lo expuesto y de lo reportado por el árbitro como suprema autoridad disciplinaria en el campo de juego, se pudo establecer que, el recogebolas fue expulsado en el minuto 72' por ejecutar la acción descrita así: *“por lanzar el balón al terreno de juego.”*, sobre la prohibición de ejecutar dicha acción, con ello incurriendo así en una conducta expresamente prohibida por las disposiciones disciplinarias del CDU de la FCF.

4. Consecuencia de lo anterior, encuentra este órgano disciplinario que, el hecho objeto de investigación infringe la norma disciplinaria descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, misma que reprocha la conducta de los recogebolas, cuando no cumplen su labor de manera adecuada y con ello puedan obstaculizar el normal trámite del partido, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, pues el recogebolas, ejecuto la acción ingresar al terreno de juego a celebrar un gol, situación que no está permitida dentro de sus funciones, con lo que se pudo afectar el normal desarrollo del partido, razón por la cual el árbitro, optó por la expulsión.
5. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 literal g, prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV. Advierte esta instancia que, en el presente caso, concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se ha presentado un único incumplimiento durante el desarrollo de la presente competencia.
6. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, respecto de los cuales se debe aplicar la reducción del 50% descrita en el literal f) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, esta será el equivalente a tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos noventa pesos (\$3.558.790).

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Real Cartagena S.A. con multa de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos noventa pesos (\$3.558.790), por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5<sup>a</sup> Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Real Cartagena S.A. y el Club Patriotas Boyacá S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Real Cartagena S.A. con multa de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos noventa pesos (\$3.558.790) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5<sup>a</sup> Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Real Cartagena S.A. y el Club Patriotas Boyacá S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

---

**Artículo 5º. -** Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario en contra de Internacional F.C.S.A. (“Internacional F.C.”) y del Club Atlético Huila S.A. (“Huila”) por la presunta infracción de la conducta descrita en el literal g) del artículo 63 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3<sup>a</sup> Fecha de los Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2025, entre Internacional F.C.S.A. y el Club Atlético Huila S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro del partido.

## I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido dentro de su informe reportó:

*“Al finalizar el partido se reportan como expulsados el señor Belmer Aguilar A. Técnico del equipo Internacional F.C. y el señor Rodrigo Larrahondo P. físico del Equipo Atlético Huila, quienes inician un comento de riña en la pista atlética del estadio, (entre ellos)”*

2. El Comité en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 2025, al revisar el contenido de la información reportada en el informe, optó por solicitar una ampliación del mismo, en la medida que la información allí incorporada no permitió establecer con precisión el alcance y el contexto de los hechos que pudiesen constituir infracción disciplinaria.
3. Dentro del término conferido el árbitro presentó su ampliación.

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sería procedente entrar a emitir pronunciamiento de fondo sobre los hechos reportados en el informe del árbitro en los que se ven involucrados los señores Belmer Aguilar, Asistente Técnico de Internacional F.C. y el señor Rodrigo Larrahondo, Preparador Físico del Club Atlético Huila S.A. como presuntos infractores de la conducta descrita en el literal g) del artículo 63 del CDU de la FCF.
2. Sin embargo, tras revisar el contenido del alcance remitido por el árbitro a su informe, encuentra este órgano disciplinario que, el mismo advierte un error en el procedimiento efectuado al momento de registrar las tarjetas rojas en el sistema Comet, desatendiendo así el deber que le asiste de garantizar la inmediata aplicación de las sanciones a las infracciones deportivas cometidas en los encuentros deportivos del FPC, en particular las que recaen sobre las decisiones adoptadas en el ejercicio de sus funciones.
3. Es por lo anterior que, el Comité en protección al principio de inmediatez establecido en el artículo 135 del CDU de la FCF, optará por el cierre y archivo del procedimiento disciplinario en contra de los señores Belmer Aguilar, Asistente Técnico de Internacional F.C. y el señor Rodrigo Larrahondo, Preparador Físico del Club Atlético Huila S.A. como presuntos infractores de la conducta descrita en el literal g) del artículo 63 del CDU de la FCF.

## III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió el archivo y cierre del procedimiento disciplinario, en contra de los señores Belmer Aguilar, Asistente Técnico de Internacional F.C. y el señor Rodrigo Larrahondo, Preparador Físico del Club Atlético Huila S.A. pues una vez valorado el informe

presentado por el árbitro del partido así como su ampliación, se advirtió un error en el procedimiento, con el cual se presentó una afectación al principio de inmediatez dispuesto en el artículo 135 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3<sup>a</sup> Fecha de los Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2025, entre Internacional F.C.S.A. y el Club Atlético Huila S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

#### IV. RESUELVE

1. Decreta el cierre y archivo del procedimiento disciplinario iniciado contra de Internacional F.C.S.A. (“Internacional F.C.”) y del Club Atlético Huila S.A. (“Huila”) por la presunta infracción de la conducta descrita en el literal g) del artículo 63 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3<sup>a</sup> Fecha de los Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2025, entre Internacional F.C.S.A. y el Club Atlético Huila S.A.
  2. Contra la presente decisión procede no procede recurso alguno.
- 

**Artículo 6º. - Sancionar a El Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) con dos (2) fechas de suspensión parcial de la plaza (Tribuna Norte Baja), así como imponer multa de diez (10) SMMVLV, equivalentes a catorce millones doscientos treinta y cinco mil pesos (\$14.235.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 2<sup>a</sup> fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025-II, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

#### I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores de El Equipo del Pueblo S.A., el cual oficiaba en condición de local en el partido correspondiente a la 2<sup>a</sup> fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025-II, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió El Equipo del Pueblo S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
3. Dentro del término conferido El Equipo del Pueblo S.A., presentó, entre otros, los siguientes

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co

argumentos:

*“Desde el inicio resulta indispensable aclarar que todo el espectáculo pirotécnico activado en la TRIBUNA NORTE BAJA SECTOR 1 se encontraba previamente autorizado por dos instancias distintas que operan bajo competencias diferenciadas. Por un lado, la Mesa de Fútbol de la Alcaldía de Medellín, como órgano técnico y administrativo encargado de planear, evaluar y validar los componentes del espectáculo deportivo, otorgó su autorización expresa para el uso de material pirotécnico en el partido, tras revisar la naturaleza de los elementos, la idoneidad de sus operadores, los riesgos asociados, el cumplimiento de las normas de seguridad y la compatibilidad de la activación con el desarrollo ordinario del encuentro. Por otro lado, el Puesto de Mando*

*Unificado —PMU—, instancia operativa de seguridad y atención de emergencias el día del partido, ratificó dicha autorización, la incorporó al plan operativo del evento y realizó acompañamiento directo antes, durante y después de la activación, garantizando que esta se ejecutara dentro del marco legal y bajo supervisión institucional permanente. La doble validación por parte de la Mesa de Fútbol y del PMU excluye cualquier posibilidad de considerar la activación como irregular, inesperada, clandestina o contraria a los reglamentos, pues constituyó un componente plenamente reglado, programado y autorizado del espectáculo deportivo.*

*El espectáculo pirotécnico se realizó única y exclusivamente desde el Sector 1 de Norte Baja, punto delimitado dentro de los informes del PMU y cumplió con los protocolos de sectorización establecidos precisamente para garantizar que cualquier activación controlada se efectuara de manera segura y trazable. La ejecución estuvo a cargo de personal técnico especializado, utilizando materiales aptos para espectáculos públicos, todo ello bajo vigilancia directa de funcionarios del DAGRD y de Bomberos Medellín, quienes estuvieron presentes en el estadio antes de la apertura de puertas, se mantuvieron en la zona durante la activación y realizaron monitoreo posterior en los espacios adyacentes. Las imágenes y registros que se aportan dentro del expediente dan cuenta de la presencia constante de estas autoridades, cuya función de verificación técnica reafirma la absoluta regularidad del espectáculo.*

*Si bien se produjo un retraso aproximado de siete minutos en el inicio del segundo tiempo, tal circunstancia no puede imputarse como una conducta impropia atribuible al club ni a los espectadores identificados como sus seguidores. La evidencia disponible demuestra que la dispersión del humo tardó más de lo habitual debido a condiciones atmosféricas atípicas, particularmente la ausencia de corrientes de aire y la acumulación de humedad en la zona baja de la tribuna norte, lo cual generó una disipación más lenta del humo autorizado. Este hecho constituye un fenómeno puramente físico y externo, imprevisible para el club, los organizadores, las autoridades técnicas y la misma barra, razón por la cual no puede predicarse la existencia de una acción irregular generadora de responsabilidad disciplinaria. La prolongación del humo obedeció a circunstancias ambientales y no a un exceso en el material utilizado, ni a un uso indebido del mismo, ni a un comportamiento desordenado o violento por parte de los espectadores.*

*El retraso registrado, si bien tuvo una duración apreciable dentro de los estándares de producción televisiva y operación del espectáculo, se desarrolló bajo condiciones plenamente controladas, obedeció a fenómenos ambientales ajenos a la voluntad del club y fue gestionado de conformidad con los protocolos de seguridad y visibilidad exigidos para la reanudación del juego. La demora respondió exclusivamente a la necesidad de garantizar condiciones ambientales óptimas y seguras para árbitros y*

*jugadores, situación que el juez central evaluó conforme a su criterio técnico, y no a una acción irregular, clandestina o impropia atribuible al club.*

*A pesar de la duración del retraso, este no produjo afectación alguna al desarrollo estructural del encuentro, no comprometió el tiempo efectivo de juego, no alteró la regularidad competitiva, no interrumpió el cumplimiento de los tiempos reglamentarios ni supuso una modificación sustancial del itinerario operativo del partido. La transmisión oficial continuó dentro de los márgenes previstos para este tipo de contingencias, sin que el retraso generara afectaciones relevantes a la parrilla programática ni obligara a modificar la estructura del contenido televisivo. Tampoco se produjo un desorden material en el estadio ni se verificó un impacto negativo en la logística general del encuentro. Las autoridades y organismos técnicos encargados del monitoreo —entre ellos el DAGRD y Bomberos Medellín— mantuvieron control permanente durante el periodo de dispersión del humo y validaron en tiempo real la seguridad del evento, lo que permitió que el reinicio del partido se desarrollara con absoluta normalidad y dentro de las condiciones reglamentarias.*

*En estas circunstancias, la demora no puede ser comprendida como una afectación al bien jurídico protegido por el artículo 84, esto es, la continuidad, regularidad e integridad de la competencia. Se trató de una contingencia operativa excepcional, generada por condiciones ambientales no imputables al club, completamente gestionada bajo supervisión institucional y que no produjo consecuencias deportivas, logísticas ni disciplinables. Por ello, no es jurídicamente viable calificar este episodio como un “desorden” en los términos del numeral 5 ni como una conducta impropia generadora de sanción.*

*Es igualmente relevante enfatizar que el club cumplió de manera rigurosa con todas las medidas de prevención, pedagogía y diligencia reforzada exigidas por el artículo 84 del CDU. Las autoridades públicas estuvieron presentes antes, durante y después del espectáculo. El DAGRD, una de las entidades técnicas con mayor nivel de especialización en gestión del riesgo, ejerció vigilancia continua sobre la zona de activación y sus alrededores. El Cuerpo Oficial de Bomberos desplegó personal en campo desde horas previas, verificó el almacenamiento, manejo y uso de los dispositivos autorizados y constató la ausencia de riesgos asociados tanto antes como después del espectáculo. Esta presencia permanente excluye cualquier hipótesis de negligencia del club, pues demuestra que la activación se produjo bajo un esquema de supervisión intensiva por parte de entidades públicas expertas en el manejo de emergencias y riesgos asociados a este tipo de acciones.*

*(...)*

*De la interpretación integral del artículo 84 se concluye que la estructura normativa exige, para que proceda cualquier sanción distinta de la amonestación, la verificación de conductas impropias que generen desorden, violencia, invasión, daño o agresión, ninguno de los cuales tuvo lugar en el presente caso. La activación pirotécnica, al estar autorizada tanto por la Mesa de Fútbol como por el PMU, al haberse ejecutado de forma sectorizada y bajo la supervisión permanente del DAGRD y Bomberos Medellín, no constituye conducta impropia. El retraso, breve y plenamente absorbido por la dinámica del partido, no se configura como desorden, no afectó la competencia, no produjo alteraciones materiales ni puso en riesgo la integridad del espectáculo.*

*En estas condiciones, la única consecuencia jurídica posible dentro del marco del artículo 84 —en caso de que el Comité considerara algún grado de responsabilidad mínima y residual— sería una amonestación, pues no es jurídicamente viable imponer*

*suspensión de la plaza cuando no concurren los supuestos de desorden, daño, invasión o agresión previstos por la norma.*

*En suma, a partir del desglose literal del artículo 84, la valoración sistemática de sus numerales y la aplicación estricta de los principios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, el caso que nos ocupa no encaja en ninguno de los supuestos que autorizan suspensión de plaza, y en el escenario más adverso únicamente podría considerarse una amonestación por la sola necesidad de advertencia, pero siempre reconociendo que la conducta se desarrolló dentro de un marco autorizado, controlado, sectorizado y supervisado institucionalmente, sin daño, sin violencia y sin afectación a la competencia. El respeto al principio de proporcionalidad y la naturaleza de los hechos investigados hacen imperativo descartar cualquier sanción distinta a la amonestación, y, desde una perspectiva estricta de tipicidad, incluso considerar el archivo del procedimiento.*

*Por lo tanto, aun en el escenario más desfavorable para el club, una suspensión total de la plaza —o incluso de una tribuna completa— resultaría incompatible con el estándar que el propio Comité ha establecido para garantizar la proporcionalidad de las medidas disciplinarias. Cualquier restricción que exceda el Sector 1 de Norte Baja supondría imputar al club consecuencias sobre áreas del estadio que nunca intervinieron en los hechos, contrariando el principio de culpabilidad del artículo 84, el principio de tipicidad y los mandatos generales del derecho disciplinario que proscriben la responsabilidad extendida o colectiva sin fundamento objetivo.*

*Debe resaltarse, además, que la sectorización opera de manera reforzada cuando la conducta no fue clandestina ni irregular, sino expresamente autorizada por la Mesa de Fútbol y por el PMU, ejecutada en un punto controlado y bajo vigilancia técnica constante del DAGRD y Bomberos Medellín. Esta realidad no solo descarta la aplicación de sanciones de mayor entidad, sino que impide que la sanción pueda proyectarse sobre sectores que no participaron en la conducta. El marco normativo, interpretado a la luz de los precedentes disciplinarios y de los principios rectores del derecho sancionatorio, conduce a una única conclusión: la sanción sectorizada es la única jurídicamente viable si, en un ejercicio hipotético, se estimara necesaria una medida disciplinaria.*

*En ese orden de ideas, debe resaltarse que la extensión de una medida a toda la tribuna norte, o a la totalidad del estadio, constituiría una sanción manifiestamente desproporcionada e incompatible con la estructura del artículo 84, que exige una correlación directa entre la conducta y la consecuencia disciplinaria. La precisión con que se ha determinado el lugar de los hechos impide cualquier sanción que no sea milimétricamente sectorizada, exclusivamente limitada al Sector 1 de Norte Baja y únicamente en la medida estricta que resulte necesaria para satisfacer el principio de prevención general previsto en el régimen disciplinario.*

### **III. PETICIÓN PRINCIPAL**

*Por lo expresado pedimos atentamente a este respetado Honorable Comité Disciplinario, se CIERRE Y ARCHIVE la presente investigación que involucra a nuestro Club.*

#### **PETICIÓN SUBSIDIARIA.**

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co

*Se imponga a nuestro club una AMONESTACIÓN PÚBLICA en razón a los argumentos antes nombrados, de lo contrario suspender parcialmente la plaza, específicamente en el sector 1 de Norte Baja.”*

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por El Equipo del Pueblo S.A, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1, 4, 5 y 6 del CDU de la FCF disponen:

***“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:***

***1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.***

*(...)*

***4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.***

***5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.***

***6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados”***

2. En primer lugar, para abordar de manera clara la valoración sobre las conductas que presuntamente constituyen faltas disciplinarias, y que son endilgables al Club investigado, esta instancia en primer lugar se referirá a la conducta impropia de espectadores, descrita en la precitada norma.
3. De acuerdo a lo anterior se resalta que, de lo reportado en el informe del árbitro y del comisario, se pudo establecer que se trata espectadores identificados como seguidores del club local, así mismo en los descargos del club investigado tampoco negó tal situación, lo cual, implica para este Comité que se trata de una conducta de la que consiste en el numeral 1, artículo 84 del CDU de la FCF.
4. En lo que corresponde a la conducta impropia desplegada, *i) empleo de objetos inflamables ii) lanzamiento de objetos* que provinieron en la Tribuna Norte Baja, hechos que dieron origen a la presente investigación, cuyos comportamientos generaron una interrupción en el normal desarrollo del partido, pues el inicio del segundo tiempo presentó un retraso de 7 minutos a causa de la poca visibilidad, generada por el humo emitido por el empleo de objetos

inflamables y en el minuto 68' por el lanzamiento de objetos (monedas y botellas de agua) hacia los jugadores que estaban ejecutando una acción de juego en el tiro de esquina tal como lo reportó el comisario en su informe.

5. De los descargos presentados por el Club, este manifiesta que, el PMU al ser la instancia operativa de seguridad y atención de emergencias del partido, ratificó la autorización para el ingreso de objetos inflamables, incorporando su utilización dentro del plan operativo del evento, realizando así acompañamiento directo antes, durante y después de la activación.
6. Sin embargo, en principio eso permite advertir que no se ha desvirtuado los hechos objeto de investigación, por lo tanto, no existe duda sobre la materialización de la infracción disciplinaria, misma que generó traumatismos en la competencia y el horario fijado por el organizador del campeonato, lo cual, se encuentra tipificado en el numeral 5, artículo 84 del CDU de la FCF.
7. En los descargos del club local, se ha expuesto ante este Comité que si bien se produjo un retraso aproximado de 7 minutos en el inicio del segundo tiempo, tal circunstancia no puede imputarse como una conducta impropia atribuible al Club ni a los espectadores identificados como sus seguidores, pues según su dicho, la activación de pirotecnia se desarrolló bajo condiciones plenamente controladas y lo ocurrido obedeció a fenómenos ambientales ajenos a la voluntad del Club y fue gestionado conforme los protocolos de seguridad.
8. Sin embargo, las condiciones climáticas o los fenómenos ambientales, no pueden ser interpretados por este comité como un eximiente de responsabilidad disciplinaria. Al respecto debe recordarse al DIM, que en lo que corresponde al ámbito asociativo, se requiere la exigencia de un grado de diligencia para el normal desarrollo de los partidos.
9. Es por eso que la responsabilidad por conducta incorrecta de espectadores se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder con ocasión de la celebración de un partido de fútbol, ya sea que participen en condición de local, visitante o jugando en terreno neutral.
10. En este sentido, no solamente los clubes profesionales colombianos, sino las asociaciones que hacen parte del sistema disciplinario regido por la FIFA se encuentran expuestas a la imposición de sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por los órganos disciplinarios, con ocasión del comportamiento de sus aficionados. Tal como viene siendo reafirmado por los laudos del TAS, el objetivo del citado precepto no es castigar a la Asociación como tal, sino asegurar que esta asuma la responsabilidad por las infracciones cometidas por sus aficionados, incluso en los supuestos en los que no hubiese mediado culpa o negligencia por parte de la Asociación en cuestión, como se advierte en el siguiente caso: CAS/2002/A/423 PSV Eindhoven vs UEFA:

*"Al sancionar a un club por el comportamiento de sus aficionados, son éstos los que se ven afectados y los que, como aficionados, deberán pagar la sanción impuesta a su club. Esta es la única manera en que la norma de la UEFA tiene alguna posibilidad de lograr su objetivo. Sin tal sanción indirecta, la UEFA se vería literalmente impotente para hacer frente a las faltas cometidas por los aficionados, cuando un club no tiene nada que reprocharse en relación con tal hecho. [La norma] por la que los clubes asumen una responsabilidad objetiva por las acciones de sus aficionados tiene una función preventiva disuasoria. Su objetivo no es castigar al club como tal, que puede no haber*

*hecho nada malo, sino garantizar que el club asuma la responsabilidad de las infracciones cometidas por sus aficionados". (subrayado fuera de texto)"*

11. Descendiendo al caso que nos ocupa, y conforme las disposiciones del CDU vigentes, el DIM no aportó con el escrito de descargos haber ejecutado alguna acción de diligencia, para con ello prevenir la materialización de la conducta impropia ejecutada por sus seguidores, conllevando la imposición de la sanción.
12. Precisados los hechos relevantes, este Comité ratifica que la normatividad expresada en el numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, atribuye responsabilidad al Club local por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores. Tal atribución de responsabilidad, implica que los clubes deban desplegar todas las medidas de seguridad preventivas y reactivas, a fin de evitar cualquier situación que genere desórdenes que puedan potenciar o realmente afectar la competencia o a los sujetos que intervienen en esta.
13. El Comité ha observado que el club investigado desplegó las medidas reactivas para que la competencia no sufriera traumatismos mayores, aun así, se causaron al existir una afectación en el normal desarrollo del partido, por lo cual, le es imputable la conducta impropia del artículo 84 del CDU de la FCF, puesto que es indiscutible, que los hechos ocurridos, lanzamiento de objetos y empleo de objetos inflamables, conductas incorrectas desplegados por seguidores del Club local.
14. Establecida la responsabilidad disciplinaria en contra del club investigado por parte de este Comité, se pasará a determinar la sanción a imponer, pues de acuerdo con el numeral 5, artículo 84 del CDU de la FCF procederá una amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
15. Se ha logrado establecer por parte de este Comité, que existen precedentes en el desarrollo de la presente competencia en contra de El Equipo del Pueblo S.A, véase (Art. 5º de la Resolución No. 095 de 2025) en donde el Club fue objeto de reproche disciplinario por la materialización de las mismas conductas impropias *i) empleo de objetos inflamables y ii) lanzamiento de objetos*.
16. Además, se ha logrado demostrar que las conductas desplegadas por los espectadores generaron una afectación al normal desarrollo del partido generando así, el agravante tipificado en el numeral 6 de la citada norma, corresponderá a un mínimo de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de ocho (8) a diez (10) SMLMV. Es por lo anterior, que el Comité partirá del mínimo establecido en la anterior disposición normativa.
17. Ahora bien, la conducta efectuada por los espectadores identificados del club local no fue desplegada en todo el escenario deportivo y en todas las tribunas, así lo reflejan los informes y las imágenes oficiales del partido, donde claramente se identificó que los hechos objeto de investigación tuvieron origen en la Tribuna Norte Baja, por lo tanto, se procederá con la sanción parcial sobre dicha tribuna, de conformidad con el artículo 30 del CDU de la FCF.
18. Establecidos los límites de la sanción y el lugar donde se materializó las conductas, este Comité determina que impondrá dos (2) fechas de suspensión parcial de la plaza (Tribuna Norte Baja) y, en lo relativo a la multa, se impondrán diez (10) SMMLV, atendiendo a que el club cuenta con antecedentes por la misma conducta.

19. Por último es importante recalcar que, a través del artículo 2º de la Resolución No. 118 de 2025, esta misma autoridad disciplinaria, había concedido al Club investigado un beneficio de suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta al mediante el artículo 5º de la Resolución No. 095 de 2025; con ello se suspendió el cumplimiento de la sanción consistente en una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza conforme se delimita a continuación: Tribuna Occidental Alta; sector 12; Tribuna Norte Baja, sector 1, conforme se había indicado en el artículo 2º de la Resolución No. 118 de 2025.
20. Dicho lo anterior, en el artículo 2º de la Resolución No. 118 de 2025, y en aplicación al artículo 42 del CDU de la FCF estableció un período de *situación condicional* por un término de seis (6) meses, advirtiendo que en caso de constatarse por este Comité que el club cometiera una nueva infracción de igual o similar naturaleza, la suspensión decretada anteriormente sería revocada y la sanción recobraría su vigor; sin perjuicio de la imposición de la sanción por la nueva infracción disciplinaria, y de las disposiciones especiales que se pudieren adoptar en ciertas circunstancias.
21. Por lo expuesto en precedencia, y al constatarse un nuevo hecho generador de responsabilidad disciplinaria por parte de El Equipo del Pueblo S.A, por el artículo 84 del CDU de la FCF, en el periodo de *“situación condicional”* entiéndase segundo semestre o desarrollo de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, se procederá con el levantamiento de la suspensión de ejecutoriedad de la sanción impuesta y por ende, el club deberá cumplir la sanción de suspensión de plaza parcial indicada en el artículo 5º de la Resolución No. 095 de 2025 y, después procederá con el cumplimiento de la sanción impuesta con ocasión a los hechos que dieron origen a la presente investigación.

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar a El Equipo del Pueblo S.A con dos (2) fechas de suspensión parcial de la plaza conforme se delimita a continuación: (Tribuna Norte Baja), así como imponer multa de diez (10) SMMLV, equivalentes a catorce millones doscientos treinta y cinco mil pesos (\$14.235.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Atlético Nacional S.A,

De igual manera, al constatarse la infracción disciplinaria el Comité procederá con el levantamiento de la suspensión de la sanción en los términos establecidos en el artículo 42 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE

1. Sancionar a El Equipo del Pueblo S.A con dos (2) fechas de suspensión parcial de la plaza conforme se delimita a continuación: (Tribuna Norte Baja), así como imponer multa de diez (10) SMMLV, equivalentes a catorce millones doscientos treinta y cinco mil pesos (\$14.235.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 2ª fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025-II, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

2. Al constatarse una nueva infracción disciplinaria por parte del club relativa al artículo 84 del CDU de la FCF, la suspensión de la sanción decretada mediante el artículo 2º de la Resolución No. 118 de 2025, se revoca y la sanción recobra su vigor.
3. Consecuencia de lo anterior, el Club deberá cumplir primero la sanción pendiente consistente en una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza conforme se delimita a continuación: Tribuna Occidental Alta; sector 12; Tribuna Norte Baja, sector 1, y después procederá con el cumplimiento de la sanción decretada en el presente caso y descrita en el numeral 1.
4. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

#### Artículo 7º.-

**Solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de una sanción, presentada por El Equipo del Pueblo S.A., respecto de la sanción impuesta por el árbitro al jugador de su registro Brayan León Muñiz, y sobre la cual el Comité extendió el alcance de la sanción mediante el artículo 3º de la Resolución No. 099 de 2025, la cual consistió en tres (3) fechas de suspensión y multa de \$1.067.625,oo, por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64, del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol en el partido por los cuartos de final (Ida) de la Copa BetPlay DIMAYOR 2025, disputado entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A.**

Mediante correo electrónico de fecha 24 de Noviembre de 2025, El Equipo del Pueblo S.A., presentó solicitud de suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción, ante el Comité Disciplinario del Campeonato de la División Mayor del Fútbol Colombiano.

#### I. SANCIÓN OBJETO DE PETICIÓN

BRAYAN LEÓN	DIM	Cuartos de Final (Ida) de la Copa BetPlay DIMAYOR 2025.	3 fechas	\$1.067.625,oo	Tres fechas siguientes de la Copa BetPlay DIMAYOR 2025 y/o 2026, según corresponda.
Motivo:	Por emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno contra oficial de parido. Art. 64 literal b), del Código Disciplinario Único de la FCF.				

#### II. TRÁMITE PROCESAL

1. En el escrito se evidencian como argumentos, entre otros, los siguientes:

*"A manera de antecedente relevante, es pertinente destacar que el jugador Brayan León Muñiz ha mantenido, a lo largo de su trayectoria profesional, una conducta generalmente ejemplar dentro del terreno de juego, caracterizada por el respeto hacia los oficiales, compañeros y adversarios. Su comportamiento habitual se enmarca dentro de los principios de profesionalismo, moderación y acatamiento de las normas que rigen la actividad futbolística. Incluso en escenarios de alta presión competitiva, el jugador ha demostrado autocontrol emocional y una actitud respetuosa frente a las decisiones*

arbitrales, lo cual ha sido reconocido internamente por el cuerpo técnico y por distintos estamentos del Club.

No obstante, lo anterior, es necesario reconocer que el jugador actualmente se encuentra cumpliendo una sanción derivada de una conducta subsumible en el literal b del artículo 64 del Código Disciplinario Único, disposición que sanciona con severidad comportamientos como gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones contra los oficiales del partido. Este hecho, ocurrido de manera aislada, constituye la única infracción de esta naturaleza en el marco de la temporada vigente y no representa un patrón de conducta reiterado o persistente. Se trata, por el contrario, de un episodio puntual cuya gravedad ya está siendo atendida dentro del marco disciplinario correspondiente.

Es especialmente importante resaltar que, durante toda la presente temporada, Brayan León Muñiz no ha registrado ningún otro incidente que pueda vincularse con el artículo 64, ni en su literal b ni en ninguna de sus demás hipótesis normativas. Los reportes arbitrales, observaciones técnicas, evaluaciones internas y el análisis de su comportamiento en competencia evidencian que, más allá de la situación que originó la sanción en curso, el jugador no ha incurrido en gestos, provocaciones, insultos o expresiones ofensivas hacia los oficiales de partido. Por el contrario, su conducta en los encuentros posteriores ha sido ejemplar, mostrando una clara disposición a corregir, aprender y reforzar su compromiso con los valores del fair play.

En ese sentido, el registro disciplinario de Brayan León Muñiz refleja que la sanción actual corresponde a un evento aislado y no a un comportamiento reiterativo. Su respeto generalizado por la autoridad arbitral y su buena conducta durante la temporada deben ser tenidos en cuenta como elementos que fundamentan la inexistencia de reincidencia y que corroboran su buena fe, su madurez deportiva y su voluntad de mantener un comportamiento acorde con las exigencias del artículo 64 del CDU, con especial referencia al literal b, cuya naturaleza sancionatoria exige actos especialmente graves que, salvo el caso ya disciplinado, no se han vuelto a presentar en su trayectoria reciente.

### III. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD

**PRIMERA:** En primer lugar, este Honorable Comité debe considerar un antecedente reciente contenido en las resoluciones de la DIMAYOR. Nos referimos específicamente a la Resoluciones No. 106 y 108 de 2024, cuya relevancia resulta determinante para enmarcar la solicitud elevada por EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. Dicho antecedente adquiere especial importancia a la luz de los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, que orientan las decisiones de los órganos disciplinarios del fútbol profesional colombiano.

Bajo esta óptica, la referencia a la mencionada resolución permite ilustrar de manera objetiva cómo, en situaciones comparables, la autoridad disciplinaria ha adoptado medidas de modulación o adecuación en la ejecución de sanciones impuestas a los jugadores.

Es por ello que, acudiendo a tales principios y a la necesidad de asegurar decisiones justas y consistentes, presentamos este antecedente como marco contextual indispensable para una correcta valoración de nuestra solicitud de suspensión parcial de la sanción impuesta al jugador Brayan León Muñiz.

En este orden de ideas, la Resolución No. 106 de 2024 dispone expresamente que, como consecuencia de la expulsión del señor Efraín Juárez Valdez, el Comité Disciplinario de la DIMAYOR decidió imponerle una sanción consistente en dos (2) fechas de suspensión, sanción que debía cumplirse dentro de los mismos Cuadrangulares de la

*Liga BetPlay 2024-II. Así se encuentra consignado de manera clara en el texto de la resolución, tal como se ilustra en la imagen que se aporta como soporte.*

*Posteriormente, el club Atlético Nacional elevó la solicitud de suspensión parcial de la sanción impuesta al Director Técnico Efraín Juárez Valdez, petición que fue conocida y analizada mediante la Resolución No. 108 de 2024. En dicha providencia, el Comité Disciplinario se limita a verificar el estricto cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 42 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, sin otorgarle a la solicitud un tratamiento excepcional o diferenciado. Por el contrario, el análisis efectuado por el Comité se circunscribe a los factores objetivos y subjetivos que exige la norma: (i) la constatación de que el sancionado había cumplido al menos la mitad de la sanción inicialmente impuesta; (ii) la verificación de que la sanción no superaba los seis (6) meses ni los seis (6) partidos, umbral fijado por el legislador disciplinario para la procedencia de esta figura; y (iii) la ausencia de antecedentes disciplinarios recientes que evidenciaran un patrón de reincidencia o comportamientos contrarios al espíritu de corrección de la medida.*

*Adicionalmente —y esto se desprende del análisis argumentativo del Comité— se valoró positivamente el comportamiento previo del entrenador, su colaboración con las autoridades arbitrales y disciplinarias, y la inexistencia de factores agravantes que pudieran desvirtuar la finalidad resocializadora que inspira el artículo 42 del CDU. Sobre esta base, y verificando que la expulsión no obedeció a conductas especialmente gravosas, el Comité estimó que se cumplían los presupuestos mínimos para acceder a la suspensión parcial solicitada.*

*Encuéntrese entonces que, en ningún momento, el Comité Disciplinario realiza un análisis respecto del órgano del cual emana la sanción, ni introduce consideraciones diferenciadas sobre la naturaleza o jerarquía del sujeto que impuso la medida inicial. Mucho menos desarrolla reflexión alguna sobre el espíritu y función del árbitro como órgano disciplinario de hecho, pese a que, en términos reglamentarios, el árbitro ostenta la calidad de Oficial de Partido con competencias sancionatorias inmediatas, pero cuya actuación —por disposición expresa del CDU— es posteriormente revisable y modulable por el Comité.*

*Es decir, el Comité no estableció distinciones entre sanciones provenientes de un árbitro en ejercicio de sus facultades en cancha y aquellas impuestas directamente por órganos disciplinarios formales, lo que evidencia que para efectos del artículo 42 del CDU no existe un tratamiento diferenciado por la fuente de la sanción, sino un análisis unificado basado únicamente en los criterios objetivos y subjetivos de procedencia. En consecuencia, sin mayor elaboración conceptual sobre la naturaleza del órgano sancionador, el Comité procedió a conceder la suspensión parcial al entrenador Efraín Juárez Valdez, aplicando la norma con carácter funcional, homogéneo y sin restricciones adicionales no previstas en el ordenamiento disciplinario.*

*En virtud de lo expuesto, se desprende de manera inequívoca que, conforme al entendimiento plasmado por este Honorable Comité en la Resolución No. 108 de 2024, los casos en los que la sanción es emitida por un Oficial de Partido —particularmente un árbitro— respecto de personas que participan directamente del encuentro, si son susceptibles de ser objeto de una solicitud de suspensión parcial, sin que la norma establezca restricción alguna sobre la fuente específica de la sanción. Así, el precedente demuestra que no existe diferenciación entre sanciones originadas por una expulsión impuesta en cancha por el árbitro y aquellas proferidas posteriormente por el propio Comité Disciplinario, lo que implica que ambas se encuentran sometidas al mismo régimen de modulación previsto en el artículo 42 del Código Disciplinario Único.*

*Debe resaltarse, además, que el artículo 42 no contempla distinción alguna respecto de los sujetos activos o pasivos habilitados para elevar la solicitud, ni mucho menos*

condiciona su procedencia al órgano que impuso la medida inicial. Por consiguiente, la práctica disciplinaria reciente confirma que la facultad del Comité para estudiar y eventualmente conceder la suspensión parcial opera con carácter general, uniforme y sin excepciones no previstas expresamente por el legislador disciplinario, configurándose así un precedente que resulta plenamente aplicable al caso del jugador Brayan León Muñiz.

*Es de pleno conocimiento de nuestro club que el artículo 42 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol establece de manera expresa que “el órgano que imponga la sanción de suspensión por partidos (...) puede evaluar si es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta” (énfasis añadido).*

*Esto resulta particularmente relevante si se tiene en cuenta que el Comité, en ese precedente, no fundamentó su competencia en un análisis del origen de la sanción, ni tampoco en un desarrollo interpretativo del artículo 42 del CDU de la FCF en relación con el órgano que adopta la decisión disciplinaria. Por el contrario, su análisis se concentró exclusivamente en verificar el cumplimiento de los factores objetivos y subjetivos previstos en la norma, tales como el haber cumplido la mitad de la sanción, la inexistencia de antecedentes disciplinarios y la proporcionalidad temporal de la medida; elementos que, en ese caso, sirvieron de fundamento suficiente para que el Comité resolviera la solicitud y concediera la suspensión parcial.*

*Además, resulta necesario resaltar que el artículo 136 del mismo Código dispone que el árbitro es la “suprema autoridad deportiva durante los partidos”, cuyas decisiones disciplinarias son definitivas y deben ser acatadas sin protesta. No obstante, esta regla no impidió que el Comité Disciplinario del Campeonato ejerciera competencia en el caso de Nacional, aun cuando su rol respecto de las expulsiones —conforme al artículo 141 del CDU— se limita a extender la duración de la sanción automática, o, en situaciones excepcionales, rectificar errores manifiestos.*

*En efecto, el artículo 141 determina que el Comité tiene competencia para: sancionar faltas graves no advertidas por los oficiales; rectificar errores manifiestos del árbitro; extender la sanción automática por expulsión; e imponer sanciones adicionales. Sin embargo, en la Resolución No. 108 de 2024, el Comité fue más allá de estas funciones estrictas, pues asumió competencia para analizar una solicitud de suspensión parcial basada en una sanción originalmente impuesta por el árbitro, lo cual constituye una manifestación clara de interpretación sistemática y coherente del artículo 42 del CDU.*

*En consecuencia, puede afirmarse de manera fundada que, a la luz de dicho precedente, el Comité Disciplinario aceptó que su competencia se activa en todos los casos donde exista una sanción susceptible de extenderse o ejecutarse bajo su órbita, con independencia de si la decisión disciplinaria fue impuesta directamente por el árbitro o por el mismo Comité. Esta interpretación no solo armoniza el artículo 42 con los artículos 136 y 141 del Código, sino que también garantiza la coherencia jurídica y la uniformidad en la aplicación del régimen disciplinario, evitando interpretaciones restrictivas o diferenciaciones infundadas.*

*Viniendo al caso que nos ocupa, el jugador Brayan León Muñiz, durante el partido correspondiente a la Semifinal Ida de la Copa BetPlay 2025, disputado el día 24 de septiembre de 2025, fue expulsado por el árbitro del encuentro, en ejercicio directo de su condición de Oficial de Partido. En consecuencia, mediante Resolución No. 099 de 2025, el Comité Disciplinario del Campeonato impuso al deportista una sanción de tres (3) fechas, aplicable a los partidos oficiales posteriores que dispute EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A.—Deportivo Independiente Medellín.*

*(...)*

*Por lo anterior, y en garantía de los principios que rigen la actividad disciplinaria, se solicita respetuosamente a este Honorable Comité que asuma competencia y proceda a estudiar de fondo la solicitud, evitando la aplicación de estándares más restrictivos a unos clubes respecto de otros sin razón jurídica válida. No obstante, para el evento hipotético de que este Comité estime improcedente conocer la solicitud, se requiere que, en observancia del principio de motivación, exponga de forma clara, suficiente y fundada las razones jurídicas por las cuales en casos idénticos se ha aceptado competencia para suspender parcialmente una sanción, mientras que en este se negaría tal facultad, con miras a salvaguardar los principios de igualdad, coherencia decisional y seguridad jurídica que gobiernan el sistema disciplinario del fútbol profesional colombiano”*

### III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

1. Una vez recibida la solicitud correspondiente por parte del Club afiliado, el Comité llevó a cabo el análisis respecto al cumplimiento de los requisitos fácticos y jurídicos establecidos en el artículo 42 del CDU de la FCF, con el fin de determinar si la solicitud es procedente o no.
2. De esta manera, es importante resaltar que este Comité, en las Resoluciones No. 044, 045, 046 y 048 del año 2022, así como en las Resoluciones Nos. 001 y 002 del año 2023, ha enfatizado que el artículo 42 del CDU de la FCF establece una serie de requisitos objetivos y subjetivos cuya presencia debe ser verificada al momento de decidir si se concede o no la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de una sanción presentada por un sancionado.
3. Sin embargo, previo a analizar la procedencia de la solicitud, es necesario establecer si este Comité es el órgano competente para conocer de la misma. En este sentido, el numeral 1 del artículo 42 del CDU de la FCF establece de manera clara lo siguiente,

*“El órgano que imponga la sanción de suspensión por partidos (...), puede evaluar si es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta”*

4. De cara a la norma, conforme lo ha establecido en otros precedentes (Art. 7º de la Resolución No. 009 de 2025; Art. 3º de la Resolución No. 046 de 2025; Art. 2º de la Resolución No. 058 de 2025; Art. 4º de la Resolución No. 102 de 2025) este órgano, en el caso objeto de conocimiento, la sanción no fue impuesta por el Comité Disciplinario del Campeonato, sino por el Árbitro del Partido, por lo tanto, la actuación del Comité se limitó a extender la duración de la sanción, de acuerdo con la calificación de la infracción realizada por el Árbitro del Partido en su informe.
5. Lo mencionado anteriormente se fundamenta en una interpretación coherente de las distintas normas del CDU de la FCF, las cuales se detallan a continuación:

- 5.1. El artículo 136 del CDU de la FCF establece lo siguiente:

*“Artículo 136. El árbitro. El árbitro es la suprema autoridad deportiva durante los partidos.*

*Adopta las decisiones disciplinarias en el transcurso del partido.*

*Sus fallos deberán ser acatados sin protesta ni discusión. Sus decisiones son definitivas. Ello lo es sin perjuicio de la competencia de las autoridades*

*jurisdiccionales. El ejercicio de sus poderes comienza en el momento de entrar al estadio y termina cuando lo abandona.*

*El árbitro deberá aplicar las reglas de juego adoptadas por la International Board Association y promulgadas por la Federación Internacional de Fútbol Asociado "FIFA".*” (Énfasis añadido).

- 5.2. De acuerdo con lo expuesto, el CDU de la FCF, en armonía con las normas de la IFAB, reconoce al árbitro como la máxima autoridad durante el partido, otorgándole la facultad de tomar decisiones disciplinarias mientras se desarrolla el encuentro. Estas decisiones son consideradas definitivas, excepto en los casos en que las autoridades disciplinarias, como el Comité Disciplinario del Campeonato, tengan competencia para conocerlas.
- 5.3. Cabe recordar que únicamente podrá intervenir el Comité Disciplinario del Campeonato, en los casos en los que el equipo que recurra a la sanción impuesta a uno de sus jugadores, logre comprobar un error manifiesto por parte del árbitro al momento de imponer la sanción.
- 5.4. Por otra parte, de este contexto normativo, también es importante traer a colación el artículo 141 del CDU de la FCF, el cual establece la naturaleza y las funciones del Comité Disciplinario del Campeonato, resaltando lo siguiente:

*“Artículo 141. Comité Disciplinario del Campeonato. Naturaleza y funciones.*

*(...)*  
*Además de sus atribuciones generales, el Comité Disciplinario del Campeonato tendrá competencia para:*

1. *Sancionar las faltas graves que no hubiesen advertido los oficiales de partido.*
2. *Rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.*
3. *Extender la duración de la suspensión automática por partido como consecuencia de una expulsión.*
4. *Imponer sanciones adicionales, por ejemplo, una multa.*” (Énfasis añadido).

- 5.5. De lo mencionado se desprende que, en materia de expulsiones, las atribuciones del Comité Disciplinario no se enfocan en aplicar la sanción, sino en ampliar su duración basándose en la calificación del árbitro, conforme la disposición transcrita.

- 5.6. En concordancia con la anterior disposición, el numeral 1 del artículo 60 del CDU de la FCF estipula:

*“Artículo 60. Expulsión.*

*1. La expulsión es una decisión del árbitro, adoptada en el transcurso de un partido que implica que la persona de la que se trate debe abandonar el terreno de juego y sus inmediaciones, incluido el banco de los sustitutos. El expulsado podrá ubicarse en los asientos del estadio, salvo que expresamente se le prohíba acceder a ellos(...)*

- 5.7. En el caso en cuestión, se tiene que la sanción que recibió el jugador Brayan León Muñiz, esta categorizada por el árbitro al encontrarlo culpable de ejecutar una conducta incorrecta contra un adversario, “tras golpear el balón en el rostro de un adversario”, la cual está descrita en el artículo 63, literal d) del CDU de la FCF, y no en el literal b) del

artículo 64, como erróneamente se indicó en el artículo 3º de la Resolución No. 099 de 2025, y el cual dispone:

***“Artículo 63. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.***

(...)

*d) Suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de trece (13) a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción por ser culpable de conducta violenta contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido.”*

5.8. Así las cosas, dentro de su informe, el árbitro del partido argumentó la tipificación de la sanción, es decir la materialización de la conducta descrita en el literal d) del artículo 63 del CDU de la FCF de la siguiente manera:

*“Conducta violenta”*

5.9. De acuerdo con el análisis normativo realizado, se resalta que la expulsión es una decisión que corresponde al Árbitro del Partido, quien evaluó la falta cometida.

5.10. En virtud de la facultad establecida en el artículo 161 del CDU de la FCF el cual establece: *“La autoridad disciplinaria competente está facultada para subsanar, en todo momento, los errores materiales de cálculo o cualesquiera otros que sean manifiestos”*.

5.11. En el presente caso, al advertir este Comité un error manifiesto en el alcance de la sanción informada mediante el artículo 3º de la Resolución No. 099 de 2025, debe aclarar el Comité que el jugador Brayan León Muñiz, ya cumplió con la sanción impuesta por el árbitro a través de la expulsión notificada en el campo de juego, conforme a la infracción disciplinaria que el árbitro en su informe registró.

6. Como consecuencia de lo expuesto, y sin que se emita pronunciamiento respecto de la solicitud de suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción, al carecer de competencia este órgano para concederla, pues no fue este Comité el que impuso la sanción, resulta preciso aclarar que el jugador Brayan León Muñiz, a la fecha ya cumplió con la sanción impuesta por el árbitro por los hechos ocurridos en el partido disputado por los cuartos de final (Ida) de la Copa BetPlay disputado entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Independiente Santa Fe así:

1. El día 03/11/2025, partido disputado entre Envigado Fútbol Club S.A. y El Equipo del Pueblo S.A.

2. El día 10//11/2025, partido disputado entre El Equipo del Pueblo S.A. y Envigado Fútbol Club S.A.

7. En igual sentido se precisa que sobre la decisión objeto de revisión, es decir la informada a través del artículo 3º de la Resolución No. 099 de 2025, El Equipo del Pueblo S.A. no hizo uso de los recursos establecidos por el CDU de la FCF.

#### IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité Disciplinario del Campeonato de la DIMAYOR, se abstiene de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta al señor

Brayan León Muñiz, al carecer de competencia para concederla. Sin embargo, al encontrar un error manifiesto en el artículo 3 de la Resolución No. 099 de 2025, corrige y aclara que el jugador Brayan León Muñiz, a la fecha ya cumplió con la sanción impuesta por el árbitro por los hechos ocurridos en el partido disputado por los cuartos de final (Ida) de la Copa BetPlay disputado entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Independiente Santa Fe, tras haber sido culpable de la conducta descrita en el literal d) del artículo 63 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

**V. RESUELVE:**

1. Rechazar la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de una sanción, presentada por El Equipo del Pueblo S.A., por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Corrige y aclara el error manifiesto existente en artículo 3 de la Resolución No. 099 de 2025, aclarando que el jugador Brayan León Muñiz, a la fecha ya cumplió con la sanción impuesta por el árbitro por los hechos ocurridos en el partido disputado por los cuartos de final (Ida) de la Copa BetPlay disputado entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Independiente Santa Fe, tras haber sido culpable de la conducta descrita en el literal d) del artículo 63 del CDU de la FCF.
3. Aclarar que el valor de la multa corresponderá a la suma de ciento cincuenta y cuatro mil doscientos doce (\$154.212) y no de un millón sesenta y siete mil seiscientos veinticinco pesos (\$1.067.625), como se indicó en el artículo 3º de la Resolución No. 099 de 2025, esto en aplicación al artículo 161 del CDU de la FCF.
4. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

---

**Artículo 8º.-** **Solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de una sanción, presentada por El Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”), contra el artículo 1º de la Resolución No. 119 de 2025, mediante la cual el Comité extendió el alcance de la sanción notificada por el árbitro en el campo de juego, al señor Alejandro Restrepo Mazo, Director Técnico de El Equipo del Pueblo S.A., por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 1ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y El Equipo del Pueblo S.A.**

Mediante correo electrónico de fecha 28 de Noviembre de 2025, el Club afiliado El Equipo del Pueblo S.A. presentó solicitud de suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción, ante el Comité Disciplinario del Campeonato de la División Mayor del Fútbol Colombiano.

**I. SANCIÓN OBJETO DE PETICIÓN**

ALEJANDRO RESTREPO (DT)	DIM	1 <sup>a</sup> Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025.	3 fechas	\$4.270.500, oo	2 <sup>a</sup> , 3 <sup>a</sup> y 4 <sup>a</sup> fecha de cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025.
<b>Motivo:</b>	Por emplear lenguaje, ofensivo grosero u obsceno o gestos de la misma naturaleza contra el oficial de partido. Art. 64, literal b), del Código Disciplinario Único de la FCF.				

## II. TRÁMITE PROCESAL

1. El Club indicó como argumentos de su solicitud, entre otros, los siguientes:

### “III. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD

*PRIMERA: En primer lugar, este Honorable Comité debe considerar un antecedente reciente contenido en las resoluciones de la DIMAYOR. Nos referimos específicamente a las Resoluciones No. 106 y 108 de 2024, cuya relevancia resulta determinante para enmarcar la solicitud elevada por EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. Dicho antecedente adquiere especial importancia a la luz de los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, que orientan las decisiones de los órganos disciplinarios del fútbol profesional colombiano.*

*Bajo esta óptica, la referencia a la mencionada resolución permite ilustrar de manera objetiva cómo, en situaciones comparables, la autoridad disciplinaria ha adoptado medidas de modulación o adecuación en la ejecución de sanciones impuestas a los participantes directos del juego, entre ellos, los directores técnicos.*

*Es por ello que, acudiendo a tales principios y a la necesidad de asegurar decisiones justas y consistentes, presentamos este antecedente como marco contextual indispensable para una correcta valoración de nuestra solicitud de suspensión parcial de la sanción impuesta al Director Técnico Alejandro Restrepo Mazo.*

*En este orden de ideas, la Resolución No. 106 de 2024 dispone expresamente que, como consecuencia de la expulsión del señor Efraín Juárez Valdez, el Comité Disciplinario de la DIMAYOR decidió imponerle una sanción consistente en dos (2) fechas de suspensión, sanción que debía cumplirse dentro de los mismos Cuadrangulares de la Liga BetPlay 2024-II. Así se encuentra consignado de manera clara en el texto de la resolución, tal como se ilustra en la imagen que se aporta como soporte.*

(...)

*Encuéntrese entonces que, en ningún momento, el Comité Disciplinario realiza un análisis respecto del órgano del cual emana la sanción, ni introduce consideraciones diferenciadas sobre la naturaleza o jerarquía del sujeto que impuso la medida inicial. Mucho menos desarrolla reflexión alguna sobre el espíritu y función del árbitro como órgano disciplinario de hecho, pese a que, en términos reglamentarios, el árbitro ostenta la calidad de Oficial de Partido con competencias sancionatorias inmediatas, pero cuya actuación —por disposición expresa del CDU— es posteriormente revisable y modulable por el Comité.*

*Es decir, el Comité no estableció distinciones entre sanciones provenientes de un árbitro en ejercicio de sus facultades en cancha y aquellas impuestas directamente por órganos disciplinarios formales, lo que evidencia que para efectos del artículo 42 del CDU no*

existe un tratamiento diferenciado por la fuente de la sanción, sino un análisis unificado basado únicamente en los criterios objetivos y subjetivos de procedencia. En consecuencia, sin mayor elaboración conceptual sobre la naturaleza del órgano sancionador, el Comité procedió a conceder la suspensión parcial al entrenador Efraín Juárez Valdez, aplicando la norma con carácter funcional, homogéneo y sin restricciones adicionales no previstas en el ordenamiento disciplinario.

(...)

Esto resulta particularmente relevante si se tiene en cuenta que el Comité, en ese precedente, no fundamentó su competencia en un análisis del origen de la sanción, ni tampoco en un desarrollo interpretativo del artículo 42 del CDU de la FCF en relación con el órgano que adopta la decisión disciplinaria. Por el contrario, su análisis se concentró exclusivamente en verificar el cumplimiento de los factores objetivos y subjetivos previstos en la norma, tales como el haber cumplido la mitad de la sanción, la inexistencia de antecedentes disciplinarios y la proporcionalidad temporal de la medida; elementos que, en ese caso, sirvieron de fundamento suficiente para que el Comité resolviera la solicitud y concediera la suspensión parcial.

Además, resulta necesario resaltar que el artículo 136 del mismo Código dispone que el árbitro es la “suprema autoridad deportiva durante los partidos”, cuyas decisiones disciplinarias son definitivas y deben ser acatadas sin protesta. No obstante, esta regla no impidió que el Comité Disciplinario del Campeonato ejerciera competencia en el caso de Nacional, aun cuando su rol respecto de las expulsiones —conforme al artículo 141 del CDU— se limita a extender la duración de la sanción automática, o, en situaciones excepcionales, rectificar errores manifiestos.

En efecto, el artículo 141 determina que el Comité tiene competencia para: sancionar faltas graves no advertidas por los oficiales; rectificar errores manifiestos del árbitro; extender la sanción automática por expulsión; e imponer sanciones adicionales. Sin embargo, en la Resolución No. 108 de 2024, el Comité fue más allá de estas funciones estrictas, pues asumió competencia para analizar una solicitud de suspensión parcial basada en una sanción originalmente impuesta por el árbitro, lo cual constituye una manifestación clara de interpretación sistemática y coherente del artículo 42 del CDU. En consecuencia, puede afirmarse de manera fundada que, a la luz de dicho precedente, el Comité Disciplinario aceptó que su competencia se activa en todos los casos donde exista una sanción susceptible de extenderse o ejecutarse bajo su órbita, con independencia de si la decisión disciplinaria fue impuesta directamente por el árbitro o por el mismo Comité. Esta interpretación no solo armoniza el artículo 42 con los artículos 136 y 141 del Código, sino que también garantiza la coherencia jurídica y la uniformidad en la aplicación del régimen disciplinario, evitando interpretaciones restrictivas o diferenciaciones infundadas.

Viniendo al caso que nos ocupa, el Director Técnico Alejandro Restrepo Mazo, durante la 1a fecha de los Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, fue expulsado por el árbitro del encuentro, en ejercicio directo de su condición de Oficial de Partido. En consecuencia, mediante Resolución No. 119 de 2025, el Comité Disciplinario de la DIMAYOR impuso al Director Técnico una sanción de tres (3) fechas, aplicable a los partidos oficiales posteriores que dispute EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A.-Deportivo Independiente Medellín en el marco de los mismos Cuadrangulares Semifinales.”

### III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Una vez recibida la solicitud correspondiente por parte del Club afiliado, el Comité llevó a cabo el análisis respecto al cumplimiento de los requisitos fácticos y jurídicos establecidos en el artículo 42 del CDU de la FCF, con el fin de determinar si la solicitud es procedente o no.
2. De esta manera, es importante resaltar que este Comité, en las Resoluciones No. 044, 045, 046 y 048 del año 2022, así como en las Resoluciones Nos. 001 y 002 del año 2023 y la 009 de 2025, ha enfatizado que el artículo 42 del CDU de la FCF establece una serie de requisitos objetivos y subjetivos cuya presencia debe ser verificada al momento de decidir si se concede o no la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de una sanción presentada por un sancionado.
3. Sin embargo, previo a analizar la procedencia de la solicitud, es necesario establecer si este Comité es el órgano competente para conocer de la misma. En este sentido, el numeral 1 del artículo 42 del CDU de la FCF establece de manera clara lo siguiente,

*“El órgano que imponga la sanción de suspensión por partidos (...), puede evaluar si es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta” (Énfasis añadido).*

4. De cara a la norma, conforme lo ha establecido en otros precedentes de este órgano, (Art. 7º de la Resolución No. 009 de 2025; Art. 3º de la Resolución No. 046 de 2025; Art. 2º de la Resolución No. 058 de 2025; Art. 4º de la Resolución No. 102 de 2025) en el caso objeto de conocimiento, la sanción no fue impuesta por el Comité Disciplinario del Campeonato, sino por el Árbitro del Partido, por lo tanto, la actuación del Comité se limitó a extender la duración de la sanción, de acuerdo con la calificación de la infracción realizada por el Árbitro del Partido en su informe, como máxima autoridad del encuentro.
5. Lo mencionado anteriormente se fundamenta en una interpretación coherente de las distintas normas del CDU de la FCF, las cuales se detallan a continuación:

- 5.1. El artículo 136 del CDU de la FCF establece lo siguiente:

*“Artículo 136. El árbitro. El árbitro es la suprema autoridad deportiva durante los partidos.*

*Adopta las decisiones disciplinarias en el transcurso del partido.*

*Sus fallos deberán ser acatados sin protesta ni discusión. Sus decisiones son definitivas. Ello lo es sin perjuicio de la competencia de las autoridades jurisdiccionales. El ejercicio de sus poderes comienza en el momento de entrar al estadio y termina cuando lo abandona.*

*El árbitro deberá aplicar las reglas de juego adoptadas por la International Board Association y promulgadas por la Federación Internacional de Fútbol Asociado "FIFA".” (Énfasis añadido).*

- 5.2. De acuerdo con lo expuesto, el CDU de la FCF, en armonía con las normas de la IFAB, reconoce al árbitro como la máxima autoridad durante el partido, otorgándole la facultad de tomar decisiones disciplinarias mientras se desarrolla el encuentro. Estas decisiones son consideradas definitivas, excepto en los casos en que las autoridades disciplinarias, como el Comité Disciplinario del Campeonato, tengan competencia para conocerlas.

5.3. Cabe recordar que únicamente podrá intervenir el Comité Disciplinario del Campeonato, en los casos en los que el equipo que recurre a la sanción impuesta a uno de sus jugadores, logre comprobar un error manifiesto por parte del árbitro al momento de imponer la sanción.

5.4. Por otra parte, de este contexto normativo, también es importante traer a colación el artículo 141 del CDU de la FCF, el cual establece la naturaleza y las funciones del Comité Disciplinario del Campeonato, resaltando lo siguiente:

***“Artículo 141. Comité Disciplinario del Campeonato. Naturaleza y funciones.***

(...)

*Además de sus atribuciones generales, el Comité Disciplinario del Campeonato tendrá competencia para:*

1. *Sancionar las faltas graves que no hubiesen advertido los oficiales de partido.*
2. *Rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.*
3. *Extender la duración de la suspensión automática por partido como consecuencia de una expulsión.*
4. *Imponer sanciones adicionales, por ejemplo, una multa.*” (Énfasis añadido)."

5.5. De lo mencionado se desprende que, en materia de expulsiones, las atribuciones del Comité Disciplinario no se enfocan en aplicar la sanción, sino en ampliar su duración basándose en la calificación del árbitro, conforme la disposición transcrita.

5.6. En concordancia con la anterior disposición, el numeral 1 del artículo 60 del CDU de la FCF estipula:

***“Artículo 60. Expulsión.***

*1. La expulsión es una decisión del árbitro, adoptada en el transcurso de un partido que implica que la persona de la que se trate debe abandonar el terreno de juego y sus inmediaciones, incluido el banco de los sustitutos. El expulsado podrá ubicarse en los asientos del estadio, salvo que expresamente se le prohíba acceder a ellos.*

(...)" (Énfasis añadido).

5.7. En el caso en cuestión, se tiene que la sanción que el señor Alejandro Restrepo Mazo, fue emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno o gestos de la misma naturaleza contra un oficial de partido, conducta descrita en el artículo 63 literal b), del Código Disciplinario Único de la FCF.

***“Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.***

(...)

*b) Suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones.” (énfasis añadido)*

5.8. Al respecto, dentro de su informe, el árbitro del partido argumentó la tipificación de su sanción, es decir la materialización de la conducta descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF de la siguiente manera,

*“actuar de modo ofensivo, gesticulando, saltando manoteando y diciendo reiteradamente “no jodas pítense una” contra el árbitro asistente número 1.”*

- 5.9. De acuerdo con el análisis normativo realizado, se resalta que la expulsión es una decisión que corresponde al Árbitro como primera autoridad del Partido, quien evalúa la conducta de cara a las normas existentes e impone la respectiva consecuencia. Por lo tanto, las funciones de este Comité no se centran en imponer una nueva sanción, sino en extender la duración de la misma, siguiendo los lineamientos establecidos en el CDU de la FCF.
6. Como consecuencia de lo expuesto, resulta evidente que este Comité no es el órgano que aplicó la sanción, según lo establecido en los artículos 60, 63 literal d, 136 y 141 del CDU de la FCF, motivo por el cual, no es procedente efectuar un análisis de fondo de los argumentos esbozados en la solicitud, debiéndose limitar a rechazar la petición formulada.
7. Ahora bien, respecto de la aplicación del precedente invocado por el solicitante, descrito en las Resoluciones No. 106 y 108 de 2024, precisa este órgano disciplinario que tras ser evaluada la solicitud, de manera unánime decide apartarse del precedente invocado, esto en uso de la facultad de independencia y autonomía otorgada por el artículo 148 del CDU de la FCF, y en ese sentido se ratifica el criterio de decisión que ha venido sosteniendo en el desarrollo de las competencias del FPC que convergen al año 2025, y respecto de los cuales se ha emitido pronunciamiento a través de las siguientes casos: (Art. 7º de la Resolución No. 009 de 2025; Art. 3º de la Resolución No. 046 de 2025; Art. 2º de la Resolución No. 058 de 2025; Art. 4º de la Resolución No. 102 de 2025)
8. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que El Equipo del Pueblo S.A. sobre la misma decisión presentó recurso de reposición, resuelto mediante el artículo 1º de la presente resolución, en el que se indicó que en la decisión de sanción objeto de estudio, no se evidenciaron elementos para que la misma pudiera ser entendida como error manifiesto, razón por la cual, esta autoridad disciplinaria no tiene la competencia para conocer ni resolver sobre la presente solicitud.

#### IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité Disciplinario del Campeonato de la DIMAYOR rechaza la solicitud formulada, considerando que no resulta competente para conocer la presente solicitud formulada por el Club afiliado, de conformidad con los artículos 60, 63 literal d, 136 y 141 del CDU de la FCF, al ser claro que el jugador fue expulsado en el marco de un partido, decisión adoptada por el árbitro del encuentro quien calificó la falta en los términos del literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

#### V. RESUELVE:

1. Rechazar la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de una sanción, presentada por El Equipo del Pueblo S.A, respecto del artículo 1º de la Resolución No. 119 de 2025, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

---

**Artículo 9º. -** Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

***“Artículo 20. Ejecución de la multa.***

*1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.*

*Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”*

*Fdo.*

**LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA**  
Presidente

*Fdo.*

**WILSON RUIZ OREJUELA**  
Comisionado

*Fdo.*

**JORGE IVÁN PALACIO**  
Comisionado

*Fdo.*

**GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ**  
Secretario